

Expte.

DI-2540/2013-2

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
Pº María Agustín 36, Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación relativa a la obligación de facilitar información ambiental.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/12/13 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que el día 18/09/13 los señores D. y D. dirigieron al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel tres solicitudes de información sobre la clasificación cinegética de diversas parcelas pertenecientes a los términos municipales de Tronchón, Iglesuela del Cid y Mirambel y de la reglamentación que en materia de caza les pudiera ser de aplicación, con el fin de poder determinar la legalidad de la señalización de acotado que integra estos terrenos y las condiciones de uso cinegético que pudieran regir.

Indica la queja que, a pesar del tiempo transcurrido, que supera el plazo legalmente establecido atender las solicitudes de información ambiental, no han recibido contestación.

SEGUNDO.- Tras su admisión a supervisión, con fecha 03/01/14 se envió un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente solicitando información sobre la atención dispensada a las solicitudes de estos ciudadanos.

En la respuesta, recibida el día 10/02/14, se indica que, consultados los archivos y el registro de entrada del Servicio Provincial del Departamento en Teruel, no constan las mencionadas solicitudes de información.

Esta información pone de manifiesto una posible confusión en alguna de las administraciones intervinientes pues, como acreditan las fotocopias presentadas junto a la queja, las solicitudes fueron presentadas ante la Generalitat Valenciana en fecha 18/09/13 y su destinatario era el Servicio Provincial de Medio Ambiente de

Teruel, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 38 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Con el fin de aclarar la situación, con fecha 18/02/14 se dirige nuevo escrito al Departamento advirtiendo del error existente, acompañando las copias antes señaladas y solicitando se comprobase que las solicitudes se han tramitado correctamente y se facilitase a los solicitantes la información que interesaban.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta, la ampliación de información se reiteró en fechas 8 de abril y 23 de mayo, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de garantizar el derecho ciudadano a la información ambiental.

El concreto motivo de queja radica en que la Administración no ha dado respuesta a la petición de información de carácter ambiental presentada por unos ciudadanos y relativa a la situación cinegética de unas parcelas concretas e individualizadas.

La *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* incorpora la *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental*, y establece las condiciones para hacerlos efectivos. Para ello, reconoce el derecho a la información en materia de medio ambiente a cualquier persona, sin que esté obligada a declarar un interés determinado e independientemente de su nacionalidad, domicilio o sede, al ser un instrumento preciso para materializar el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El objeto del derecho es la información ambiental, relativa (artículo 2) al estado de los elementos del medio ambiente, como los paisajes y espacios naturales, las actuaciones destinadas a protegerlos y las medidas administrativas,

políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectarles. En este ámbito se encuadra la materia cuya falta de información ha motivado la queja.

El artículo 3 configura ampliamente este derecho, que se extiende a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de otros sujetos en su nombre, a ser informados de los derechos que otorga la ley y asesorados para su correcto ejercicio, ser asistidos en su búsqueda, recibir la información en la forma y plazos establecidos en la Ley e incluso a conocer los motivos por los cuales no se les facilita, total o parcialmente, la información o se hace en distinto formato al solicitado (artículo 11).

En cuanto al plazo para hacerlo efectivo, el artículo 10 establece que las solicitudes de información ambiental deberán resolverse lo antes posible y, a más tardar, *“En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general”*.

Concurren aquí los elementos que justifican la entrega de la información ambiental solicitada, puesto que hay unos ciudadanos que demandan información relativa al estado de concretos datos ambientales a una autoridad pública que dispone de ella por razón de su competencia, sin que haya sido atendida su solicitud, canalizada conforme a las previsiones de la Ley 30/1992.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”*.

Por su parte, el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* concreta la obligación de colaborar con esta Institución en los

siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

En el presente caso, si bien se ha atendido inicialmente la solicitud de información, no se ha continuado en esta línea, por lo que no se ha podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asignan estas normas y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

Que los servicios competentes del Departamento faciliten a las personas arriba indicadas la información que solicitaron sobre la situación cinegética de las parcelas de su interés, atendiéndola en los términos establecidos en la vigente normativa relativos tanto al plazo como al contenido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no

superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 4 de julio de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE